



Ibagué - Tolima, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación : [73001-40-03-001-2024-00016-00](#)

Clase de proceso : Responsabilidad civil extracontractual.

Demandante : Luisa María González Maigual.

Demandado : Liz Marieth Marín Morales

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, propuesto por la apoderada la parte demandante, respecto de la providencia que dispuso Rechazar la presente demanda.

EL RECURSO

Indicó la apoderada recurrente que el auto de fecha 11 de marzo de 2024 a través del cual se rechaza demanda, se manifestó que: “*Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, precítese, la parte demandante no se pronunció dentro del término otorgado para subsanar los yerros encontrados en la demanda*”, lo que no corresponde a la realidad, ya que la fecha 14 de febrero de 2024 la apoderada procedió a SUBSANAR la demanda.

CONSIDERACIONES

Artículo 90. C.G.P, Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.



Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda...*(negrilla fuera de texto)*

Ahora frente a la norma antes señalada, y siendo procedente el presente recurso, procede el despacho a verificar los argumentos planteados por la apoderada recurrente, evidenciado que le asiste razón, ya que con vista al expediente digital, en el archivo No. 004 de fecha 14 de febrero de 2024 consta el escrito subsanación de la presente demanda, el cual fue allegado en tiempo.

Adicionalmente, una vez verificado su contenido se aprecia que con el mismo se dio respuesta satisfactoria a los defectos que fueron enlistados en el auto de inadmisión.

Así las cosas, se impone para el despacho reponer la providencia atacada y consecuentemente admitir la presente demanda declarativa.

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer la decisión cuestionada conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual sometida al trámite verbal promovida por **Luisa María González Maigual** contra **Liz Marieth Marín Morales**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con la legislación procesal.

CUARTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite previsto en el Libro Tercero Título I Capítulo I del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso verbal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE IBAGUÉ – TOLIMA.**

Reconózcase personería a la Dra. MAIRA ALEJANDRA GONZALEZ MAIGUAL, para que actúe como apoderada de la parte demandante, según las facultades señaladas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN JOSÉ PELÁEZ SÁNCHEZ
Juez